

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS266/1
G/L/570
G/AG/GEN/53
G/SCM/D48/1
1º de octubre de 2002
(02-5272)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 27 de septiembre de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir por la presente la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo 4 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a las subvenciones a la exportación concedidas por las CE al sector del azúcar.

Concretamente, el Brasil desea celebrar consultas en relación con el Reglamento (CE) Nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de junio de 2001 (L 178/1-45), y en relación con cualquier otra legislación, reglamentación, políticas administrativas y otros instrumentos relativos al régimen aplicado por las CE al azúcar y a los productos que contienen azúcar, incluidas las normas adoptadas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) Nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, y cualquier otra disposición conexas.

De conformidad con el Reglamento (CE) Nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, las CE conceden subvenciones a la exportación de azúcar y productos que contienen azúcar (incluidos el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura en estado sólido, la melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar, la isoglucosa, el jarabe de inulina y otros productos también enumerados en el artículo 1 del Reglamento (CE) Nº 1260/2001 del Consejo) por encima de sus niveles de compromiso de reducción especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista de Concesiones.

El sistema de precios de intervención de las CE aplicado al azúcar garantiza un precio elevado para el azúcar producido dentro de determinados contingentes de producción (contingentes A y B). El azúcar producido por encima de esos contingentes (denominado azúcar C) no puede venderse en el mercado interno en el año en que se produce: debe ser exportado o trasladado e importado a los

contingentes de producción del año siguiente. En virtud de la organización común del mercado del azúcar de las CE y su marco reglamentario, los exportadores de azúcar C pueden exportar ese azúcar a precios inferiores al costo total de producción. El Brasil opina que, en consecuencia, el sistema de precios de intervención de las CE concede subvenciones a la exportación de azúcar por encima de los niveles de compromiso de reducción para el azúcar especificados en la Lista de las CE.

Además, de conformidad con la Lista de las CE para el azúcar y las notificaciones sobre agricultura presentadas por las CE a la OMC en relación con las campañas 1995/1996 a 2000/2001 inclusive, las CE conceden subvenciones a la exportación por encima de sus compromisos a aproximadamente 1,6 millones de toneladas de azúcar al año. Las subvenciones a la exportación concedidas por las CE (denominadas en el Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo "restituciones por exportación") cubren la diferencia entre el precio del mercado mundial y los elevados precios de los productos en cuestión en la Comunidad, permitiendo de este modo que esos productos se exporten.

El Brasil considera también que el régimen del azúcar de las CE concede un trato menos favorable al azúcar importado y, en consecuencia, infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ya que el azúcar importado, a diferencia del azúcar comprendido en los contingentes de las CE, no puede beneficiarse del elevado precio de intervención garantizado por ese Reglamento.

El Brasil considera que la medida y la manera en que las CE subvencionan las exportaciones de azúcar incumplen las obligaciones de las CE en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el GATT de 1994. En particular, al conceder subvenciones a la exportación de azúcar por encima de sus niveles de compromiso de reducción especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista de Concesiones (Lista CXL - Comunidades Europeas), las CE actúan de manera incompatible con, al menos, las prescripciones siguientes:

- el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura
- el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura
- los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura
- el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura
- los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC
- el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
- el artículo XVI del GATT de 1994

Por lo que respecta a las alegaciones basadas en el artículo 3 del Acuerdo SMC, como las subvenciones a la exportación concedidas por las CE al azúcar no están en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, esas exportaciones no quedan exentas de impugnación en virtud del párrafo c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el Brasil ofrece como pruebas de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trata los reglamentos, los documentos y la información estadística enumerados en el anexo de la presente solicitud de celebración de consultas.

El Brasil se reserva el derecho de formular otras alegaciones y abordar cuestiones adicionales jurídicas y fácticas en el curso de las consultas.

Las autoridades de mi país esperan recibir oportunamente la respuesta de las Comunidades Europeas a la presente solicitud. El Brasil está dispuesto a estudiar con las Comunidades Europeas una fecha que convenga a ambas partes para la celebración de consultas en Ginebra.

ANEXO

**Relación de las pruebas disponibles
de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC**

- Sección II de la Parte IV de la Lista CXL-Comunidades Europeas;
 - Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de junio de 2001 (L 178/1-45);
 - Reglamentos de la Comisión adoptados de conformidad con el Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001;
 - Notificaciones sobre agricultura relativas a compromisos en materia de subvenciones a la exportación (ES.1 a ES.3) presentadas por las CE a la OMC en relación con las campañas 1995/1996 a 2000/2001 inclusive: G/AG/N/EEC/5, 11, 20, 23, 32 y 36;
 - Notificaciones sobre agricultura relativas a compromisos en materia de ayuda interna (DS.1 a DS.1 y cuadros justificantes) presentadas por las CE a la OMC en relación con las campañas 1995/1996 a 1998/1999 inclusive: G/AG/N/EEC/12, 16, 26 y 30;
 - Tribunal de Cuentas de las CE, Informe Especial N° 20/2000 sobre la gestión de la Organización Común de Mercados del azúcar, junto con las respuestas de la Comisión.
-